

GOBIERNO ECLESIASTICO

Parroquia de N. S. del Carmen de Villavicencio.

Semana Santa. Preparativos.

COLECTORES: Los señores Ricardo Morales y Trino Alvarado recaudarán de los habitantes de esta culta ciudad, limosnas en dinero y alumbrado; también designarán sus ayudantes, para el mismo fin, dentro y fuera de la iglesia durante los días Santos.

EL MONUMENTO DEL JUEVES SANTO: está a cargo del señor Mayordomo de Fábrica, con las personas que el Sr. Heliodoro Moyano tuviere a bien escoger.

La vigilancia diurna y nocturna del citado "Monumento" la organizarán los señores Indalecio Mora y Patrocinio Cruz.

EL MONTE CALVARIO DEL VIERNES SANTO: lo levantará el señor Ricardo Morales, ayudado por las personas que el mismo juzgare más competentes. Las ceremonias que acompañan al final del Sermón sobre la Pasión de N. S., serán ordenadas por el afoz de la función.

farán de Santos Varones, los señores, Nicanor Bobadilla, Elías Rojas y Ricardo Morales.

EL MILLADERO: desde el Viernes hasta el Domingo de Pascua, inclusive, será adornado y su vigilancia ordenada por los señores, Oliverio Reina, Lisimaco Reina, Eliseo Riveros, Pedro Gutiérrez Hoyos y Gratiano Romero.

estirán las estatuas y los pasos las señoras Adela de Hoyos, Felisa Romero y las personas cuya cooperación les fuere útil.

Horas y orden de las funciones:

Domingo de Ramos: Bendición de las palmas y procesión a las 8,30 a.m.

Miércoles jueves y viernes Maitines, a las 6,30 p. m.

Jueves, Misa Pontifical, Bendición y Consagración de los Santos Oleos.

Viernes a la misma hora descubrimiento y adoración de la Santísima Cruz, Misa.

Las funciones de la tarde: Mandato el Jueves Santo y la Descalación el el Viernes se celebrarán a las tres de la tarde en cada uno de estos días.

Las ceremonias del Sábado: Bendición del fuego nuevo, del Cirio Pascual y del agua bautismal principiarán a las cinco y media a. m.

El Domingo de Pascua la procesión saldrá de la iglesia a las 8,30 a.m.

Durante la Misa del Sábado Santo se repartirá la Santa Comunión.

Villavicencio, marzo 30 de 1916.

El Cura Párroco,

Gabriel CAPDEVILLE S. M. M.

Decreto N.º 147 de 1916

(2 de febrero)

sobre cambio de billetes

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la potestad reglamentaria que le confiere el inciso 3.º del artículo 120 de la Constitución, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 70 de 1913, y

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 1.º de la Ley 70 de 1913 dispone el cambio de papel moneda que actualmente circula por billetes representativos de oro;

2.º Que según informe, la Junta de Conversión ya tiene en su poder una cantidad de billetes representativos de oro suficiente para cambiar más de la mitad del papel moneda circulante, y que esa suma excede del mínimo fijado en la citada Ley 70; y

3.º Que es indispensable rodear de las mayores garantías la operación del cambio y la incineración del papel moneda que está en circulación,

DECRETA:

Artículo 1.º Fijase el 1.º de marzo próximo para iniciar el cambio del papel moneda que circula actualmente por los billetes representativos de oro que la Junta de Conversión ha hecho editar en Nueva York por la American Bank Note Co.

Artículo 2.º A partir de esa fecha, y por el término de un año, la Junta de Conversión por medio de su Oficina de Cambio de esta capital, y de las que tiene establecidas actualmente fuera de ella, efectuará el cambio en la proporción de un peso de billetes de oro por cada cien pesos que reciba en papel moneda del que circula actualmente. En el cambio la Junta procurará, en lo posible, mantener las proporciones de los que actualmente circulan en sus distintas denominaciones, para lo cual se pondrá de acuerdo con el Ministerio del Tesoro.

Artículo 3.º Todas las cajas que contienen billetes editados por la American Bank Note Co. las hará venir la Junta de Conversión a sus Oficinas de Bogotá, para que las verifique y las vaya distribuyendo proporcional y prudentemente entre las oficinas que hayan de intervenir en el cambio, a medida que lo vayan exigiendo las necesidades de la operación, y procurando que en ninguna de ellas permanezcan existencias mayores de la cantidad que se calcule pueda cambiarse en dos meses. Para determinar estas remesas la Junta solicitará previamente el concepto de las respectivas Oficinas de Cambio y del Ministerio del Tesoro.

Artículo 4.º Las remesas de billetes representativos de oro destinados al cambio, y las de los que actualmente circulan, ya cambiados, serán enviadas por correo como encomiendas, y las Oficinas respectivas darán, en cada caso, aviso con la debida anticipación a la autoridad correspondiente, para que provea de la custodia al conductor o mensajero del correo que haya de transportarse.

Artículo 5.º Con el objeto de facilitar el cambio y para mayor seguridad

de la operación, la Junta de Conversión promoverá acuerdos con los principales bancos del país y con las Oficinas de Hacienda Nacional, a fin de que todos los billetes circulantes que entren a sus cajas sean enviados para el cambio a la Oficina de la Junta en Bogotá y a las Oficinas de Cambio que haya fuera de la capital.

Artículo 6.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 70 de 1913, la Junta de Conversión incinerará todos los billetes representativos de papel moneda destinados al cambio que tenga existentes en sus arcas y en las de la Oficina de Cambio de Bogotá; las Oficinas de Cambio que existen actualmente fuera de la capital, enviarán por el primer correo de encomiendas del mes de marzo la existencia de los mismos billetes que tengan destinados para el cambio, con el objeto de que sean incinerados por la Junta a más tardar en la semana siguiente a la en que los haya recibido. Esta incineración se hará en la misma forma que se expresa en el artículo siguiente:

Artículo 7.º Las Oficinas de Cambio de fuera de la capital enviarán por cada correo a la Junta de Conversión todas las existencias de billetes que hayan obtenido del cambio, dejando constancia de ello en un acta firmada por todos los miembros de ella, por el Cajero y por la primera autoridad política del lugar.

Artículo 8.º Los billetes circulantes que entren a la Junta procedentes tanto del cambio efectuado en esta ciudad como del de las Oficinas de fuera de la capital, serán incinerados semanalmente en la Casa de Moneda de Bogotá, en presencia del Ministro del Tesoro, de los miembros de la dicha Junta de Conversión, de un miembro de la Cámara de Comercio de Bogotá, designado en cada caso por el Presidente de ella, del Revisor de la Junta y del Administrador de la Casa de Moneda de esta ciudad.

De cada incineración se dejará constancia en un acta, que será firmada por todos los que concurren a ella. Para el efecto de las incineraciones la Junta señalará con la debida anticipación el día y la hora en que han de verificarse, y dará el aviso del caso a los que hayan de intervenir en ella. Sin la concurrencia de cinco personas, por lo menos, de las designadas para presenciar la incineración, ésta no podrá efectuarse, y si no tuviere lugar, los concurrentes señalarán otro día, dentro de los tres siguientes, y darán aviso a los que no asistieron.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de febrero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA,

El Ministro del Tesoro,

SALVADOR FRANCO

Número 288

Ministerio del Tesoro. - Bogotá, 3 de marzo de 1916.

Intendente. - Villavicencio.

Permítome manifestarle que cambio billetes representativos de oro se hará en toda la República paulatinamente, para lo cual hay plazo indefinido.